



Expediente: PAOT-2021-4859-SPA-3822

Acumulado: PAOT-2022-2302-SPA-1742

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15969 -2023

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4859-SPA-3822** y acumulado **PAOT-2022-2302-SPA-1742**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: 1.- (...) *bar restaurante (...) inicio operaciones hace como mes y medio, es decir como a finales de agosto a principios de septiembre del presente año y opera de lunes a viernes de 13 horas hasta las 5 o 6 de la madrugada. Pero el ruido de la música y de cantantes que ponen en el local se alcanza a escuchar muy alto, desde las 17 horas hasta las 01 o 02 horas del día siguiente (...) específico que el ruido más intenso se emite en dicho local es de las 19 horas a las 24 horas (...)* [en el domicilio ubicado en calle Río Lerma, número 188, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc] (...); 2.- (...) *Ruido exagerado con música en vivo como banda de rock, banda, cantantes, etc. en un horario de 10:00 p.m a las 5 o 6 A.m. de lunes a viernes (...)* [Ubicación de los hechos: calle Río Lerma, número 186B, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc] (...) [Entre calles Río Nilo y Río Guadalquivir] (...).

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, es autoridad en materia ambiental, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes a la presunta generación de emisiones sonoras en el domicilio mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes de competencia locales que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar las emisiones.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, corroborando que el domicilio correcto es calle Río Lerma, número 186 B, sin constatar durante la diligencia emisiones sonoras provenientes del mismo; no obstante, el personal actuante exhortó a los responsables del negocio al cumplimiento de la normatividad en materia de emisiones sonoras.

No obstante lo anterior, las personas denunciantes manifestaron, mediante correos electrónicos, que ya no se presentaba la problemática del ruido.



Con base en lo antes citado, esta Entidad está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de presentarse las emisiones sonoras generadas por el establecimiento denunciado.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento ubicado en calle Río Lerma, número 186 B, colonia Cuauhtémoc Alcaldía Cuauhtémoc, sin constatar emisiones sonoras provenientes del mismo; no obstante, el personal actuante exhortó a los responsables del negocio al cumplimiento de la normatividad en materia de emisiones sonoras.
- Las personas denunciantes manifestaron, mediante correos electrónicos, que ya no se presentaba la problemática del ruido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ténganse por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítanse los expedientes en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KCH/DHVA/JC